

AMPARO 18/06/2015



EXPEDIENTE No. 865/2014-F
LAUDO
1

EXPEDIENTE No. 865/2014-F2

Guadalajara Jalisco, a 12 doce de junio del año 2015
dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver mediante laudo el juicio laboral 865/2014-F2, que promueve el C. [REDACTED], en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, y en donde fueron llamadas a juicio la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** y **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, lo anterior sobre la base del siguiente:

RESULTANDO:

1.-Con fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, el C. [REDACTED], presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal el otorgamiento de su pensión por jubilación. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día [REDACTED] dos de [REDACTED] de ese mismo año, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con data 08 ocho de agosto de la anualidad citada.

2.-Es pertinente señalar que previo a dar contestación a la demanda, el ente público demandado promovió incidente de competencia, mismo que fue admitido mediante proveído del día 18 dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, suspendiéndose el juicio principal, y una vez sustanciado en todas sus etapas, mediante resolución que se dictó el 08 ocho de diciembre del ese mismo año fue declarado improcedente.

3.-Una vez reanudado el juicio principal y al así haberlo solicitado la demanda en su escrito de contestación, se llamó a juicio a la Fiscalía General del Estado de Jalisco y Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, quienes comparecieron a dar contestación a la demanda los días once y 12 doce de febrero del 2015 dos mil quince, respectivamente.

PENSIONES
ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



4.-En comparecencia de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, se dio trámite a los incidentes de competencia planteados por las terceras llamadas a juicio dentro de sus escritos de contestación a la demanda, suspendiéndose de nueva cuenta el juicio principal; así, una vez sustanciados en todas sus etapas, mediante interlocutoria que se dictó el 05 cinco de marzo de éste mismo año, fueron declarados improcedentes.-----

5.-El día 19 diecinueve de marzo del año que transcurre, se dio inicio a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal y en la etapa **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se declaró concluida ésta etapa y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde se ratificó la demanda y las contestaciones a la misma; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, los contendientes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos mediante interlocutoria que se dictó el día 24 veinticuatro de ese mismo mes y año.-----

6.-Una vez desahogada la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, mediante proveído de fecha 28 veintiocho de abril del año que transcurre, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace bajo el siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 5 de la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en términos de los artículos 120 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor [REDACTED], ejercita su acción fundando su demanda en los siguientes hechos:- - -----



“Se funda y motiva la presente demanda en la siguiente narración de hechos los que a continuación se dan a conocer:

1.- Actualmente prestó mis servicios como elemento de Policía adscrito a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, desempeñando mis funciones como Policía adscrito a la Inspección General de Custodia a Instalaciones vitales, señalando bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

2.- Ingrese a laborar para el Gobierno del estado de Jalisco, desde el día ● de ● del año de 1977, pues me desempeñe como Agente de Investigación en la ciudad de Chapala, Jalisco, adscrito a la Delegación Regional de Guadalajara, empezando a cotizar desde entonces al en otrora denominada Dirección de Pensiones del estado de Jalisco, por lo que efectivamente en ese lapso me fueron descontados de mi nómina las aportaciones a dicho Instituto por lo que en este lapso el suscrito coticé mis cuotas correspondientes, **dándome de baja el día ● d ● del año 1978, cotizando al Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, dos meses, lo que se acreditará en su momento oportuno con el medio de prueba idóneo.**

3.- A partir del día ● de ● del año de 1978 mil novecientos setenta y ocho, reingresé a laborar para el Gobierno del Estado de Jalisco, con el puesto de policía Preventivo número 523 adscrito a la Comandancia de la Policía Preventiva del Estado; luego en fecha ● de ● del año 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, ascendí al puesto de policía número 630 adscrito al Departamento de seguridad Pública del estado; seguí ascendiendo y obtuve en fecha ● de Marzo del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco, el puesto de Policía Segundo Chofer adscrito a la Sección de transportes, hasta el día 21 veintiuno de Julio del años de 1988, mil novecientos ochenta y ocho, al causar baja por renuncia. Por lo que efectivamente en ese lapso me fueron descontados de mi nómina las aportaciones a dicho Instituto, por lo que en este ciclo el suscrito coticé a la Dirección de pensiones del estado de Jalisco, **10 diez años, 01 un mes y 20 veinte días. Lo que se acreditará en su momento oportuno con el medio de prueba idóneo.**

4.- A partir del día 16 dieciséis de junio del año de 1992 mil novecientos noventa y dos, reingresé a trabajar de nueva cuenta para el Gobierno del Estado de Jalisco, con el puesto de Policía Segundo Chofer Número 13 trece adscrito al Escuadrón de Autopatrullas de la Dirección del Escuadrón de Apoyo, de la H. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, HOY EN DÍA DENOMINADA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, luego fui ascendido en fecha 01 primero de febrero del año de 1998 mil novecientos noventa y ocho, al puesto de policía primero "C" número ● adscrito a la Dirección de Policía Preventiva; posteriormente de nuevo fui ascendido en fecha 01 primero de enero del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve, al puesto de Policía Primero adscrito

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



los servidores públicos que trabajamos como elementos policíacos de la H. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, HOY EN DÍA DENOMINADA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO; pues devengamos cada peso que se nos paga por lo extremo y peligroso de nuestra función, ya que en cualquier momento surgen enfrentamientos con la delincuencia en los que verdaderamente pelagra la integridad física de cada uno de nosotros, y el hecho de que se nos descuenta de nuestra nómina, el concepto de fondo de pensiones, es con la esperanza de un día poder jubilarnos, pero en el particular pese a las más de 32 años de servicios y casi 27 de aportaciones a la demandada, SE ME HA NEGADO INCONCEBIBLEMENTE MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN, en una forma por demás ilegal y atentatoria de los derechos fundamentales del hombre.

8.- Es preciso manifestar a este Tribunal que con fecha 16 de mayo del 2013, mediante oficio No. UT/373/13; Exp. No. IPEJAL/UT/137/13, la unidad de transparencia de la autoridad demandada, me informa que cuento con las aportaciones al fondo de este Instituto, con un tiempo total de ~~27 años~~ años, ~~02~~ dos meses al ~~30~~ de ~~abril~~ de 2013.

Ergo entonces el suscrito peticioné en fecha 05 de junio del año 2013, el otorgamiento de mi jubilación, en base a lo previsto por el artículo 39 de la Ley de pensiones del estado.

Los requisitos procesales a que hace referencia el artículo señalado con antelación son dos, el primero tener 30 años o más de servicio, el cual plenamente se satisface, y el segundo de los supuestos igualmente se cumple, ya que al momento de formalizar esa petición el suscrito, 5 de junio del año 2013 contaba con un tiempo de 25 veinticinco años, 02 dos meses al 30 de abril de 2013, de aportaciones al fondo de pensiones.

Con lo que reitero, aún con ese tiempo, se satisface el primer requisito y, segundo, pues contribuí al fondo de pensiones por lo menos durante veinte años, y de acuerdo con la información proporcionada por el propio Instituto de pensiones del estado a través de la unidad de transparencia, a esa fecha 05 de junio del año 2013, contaba con un tiempo de 25 veinticinco años, 02 dos meses al 30 de abril de 2013. Con lo cual insisto cubría el segundo requisito.

9.- Por lo tanto, a la fecha tengo los requisitos procesales para que se me otorgue la pensión por JUBILACIÓN, ya que cuento con los supuestos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Cabe destacar una precisión en cuanto a los requisitos marcados en el ya citado artículo 39 de la referida Ley, pues no establece que el suscrito deba exhibir mas documentos, sino que acredite los supuestos antes enunciado, y para cumplir con el tiempo, anexé la

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

hoja de servicio expedida por el Gobierno del Estado, pues como ya se mencionó, la Ley me obliga solo a acreditar el tiempo y ese lo acredito con la multicitada hoja de servicio, LA CUAL ANEXO A ESTE LIBELO INICIAL DE DEMANDA, DE FECHA [REDACTED] DE [REDACTED] DEL AÑO [REDACTED], SUSCRITA EL DIRECTO DE CONTROL DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN, Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y si fuera el caso que quisieran corroborar algún dato, solicito desde este momento que sea la Dirección de Prestaciones de ese instituto demandad quien corrobore los datos en los que tenga duda.

10.- En cuanto al segundo de los requisitos, este queda cubierto con lo manifestado mediante oficio por la Unidad de Transparencia del Instituto demandado, dado que no pasa desapercibido para el suscrito, que la Titular de la Unidad de Transparencia haya mencionado que: "a reserva de que usted presente la hoja de servicio", abordando el tema de la hoja de servicio o estudio de cotizaciones que señala en el referido oficio de la unidad de transparencia, esos supuestos documentos, no tienen sustento alguno, pues no los señala la Ley ni el numeral 39 de la Ley de la Materia, correspondiente a resolver esta controversia Laboral social, **QUE TAL PARECE QUE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO ES EXPERTO EN HACER TARDÍAS LAS PENSIONES A SUS AFILIADOS, PUES EL SUSCRITO YA DEBERÍA DE ESTAR GOZANDO DE LA MISMA, Y TAL PARECIERA QUE A UNO LE PONEN TRABAS PARA NO PENSIONAR A NADIE, PORQUE DESDE LUEGO SOMOS "CARGAS" PARA EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.**

11.- Cabe precisar que a mi petición del día 05 de Junio del año 2013, presentada (sic) ante el IPEJAL, para solicitar el otorgamiento de mi pensión por jubilación, y a fin de que quedara debidamente (sic) formalizada, anexé a dicha petición los siguientes documentos:

1. Petición por escrito de la JUBILACIÓN.
2. Acta de nacimiento original.
3. Hoja de Servicio del Gobierno del Estado de Jalisco donde consta el tiempo de servicio que es de **25 veinticinco años, 02 dos meses al 30 de abril de 2013.**
4. oficio No. UT/373/13; Exp. No. IPEJAL/UT/137/13, de la unidad de transparencia me informa que cuento con un tiempo de 25 veinticinco años, 02 dos meses al 30 de abril de 2013. ((a esa fecha 05 de Junio del año 2013)).
5. Talón del Cheque de la Institución donde presto mis servicios.
6. Clave Única de Registro de Población
7. Comprobante de domicilio
8. Estado de cuenta donde me depositan las quincenas.

12.- Es importante mencionar a este Tribunal Laboral, que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del pasado 10 de Junio de 2011, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación la denominación del Capítulo I, del Título Primero de la Constitución para quedar como: "De los



Derechos Humanos y sus Garantías"; así como el artículo primero de nuestra Carta Magna para establecer lo siguiente:

- a) Todas las personas en México gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte;
- b) **La interpretación de las normas sobre derechos humanos será de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia y;**
- c) **Todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger Y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Cabe destacar que lo mas importante de esta reforma, es que el estado mexicano ha sentado la base para el desarrollo del mecanismo procesal denominado control convencional— o de convencionalidad—difuso, que permita lograr una mayor efectividad en la protección de los derechos humanos tras confrontar las leyes y actos de las autoridades con lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Convención CADH) y tratados afines, de ahí que todas las autoridades sean administrativas o jurisdiccionales como parte integrante de los órganos del estado, tienen la obligación Ex officio (sic) de interpretar las normas internas conforme a las internacionales en materia de derechos humanos con la finalidad de lograr la efectiva protección de los mismos, así como la subsistencia de la normatividad interna que sea compatible con el derecho internacional de los derechos humanos en el marco de la internacionalización del derecho Constitucional.

México se adhirió la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" el 24 de Marzo de 1981 y acepto la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, el 16 de diciembre de 1998.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido construyendo a través de sus resoluciones la doctrina del control convencional la cual fue creada en el marco internacional de supletoriedad de la Corte buscando el efecto útil de la Convención Americana sobre derechos Humanos, pero que ha tenido un efecto directo en el derecho interno de los estados parte, principalmente en el derecho Constitucional.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

El control convencional sirve como providencia o medida para el aseguramiento del efecto útil de los derechos y libertades contenidos en la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ende el control convencional es un mecanismo de protección a garantía que pertenece tanto al derecho procesal constitucional como al derecho procesal convencional, ejercido el primero de manera a priori por los órganos competentes de cada estado y el segundo a posteriori por los organismos internacionales supranacionales. Además de lo anterior solicito a este instituto de Pensiones del Estado, en base al control de convencionalidad difuso ex officio, en donde inclusive se faculta a cualquier autoridad a revisar que los actos y la normatividad interna que se pretende aplicar en el presente caso en concreto, sea conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de darse el caso de que no lo fuere dejar de aplicar cualquier disposición interna contraria a mis pretensiones jurídicas, dándole así efecto útil a la Convención.

Ergo entonces esta institución tendrá que interpretar bajo el principio pro- homine la Constitución, los tratados internacionales y la normatividad interna en materia de derechos humanos para ponderar cual derecho contenido en estos ordenamientos legales debe prevalecer en un caso concreto.

Cuando prevalezca lo establecido en el bloque de Constitucionalidad (Constitución y derechos humanos consagrados en tratados internacionales), el control de convencional puede ser considerado como una garantía constitucional o mecanismo de control constitucional a priori en atención a que, antes de que se transgreda la Constitución las autoridades dejaran de aplicar la ley que vulnera lo consagrado en el bloque de constitucionalidad, salvaguardando así su integridad.

Por otra parte el pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado bajo criterio que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación mas favorable al derechos humanos, dentro del marco determinado para la realización del control de convencionalidad ex officio.

Por si lo anterior, fuera poco es de invocarse e invoco a mi favor [REDACTED] esto porque en todo momento esta Autoridad Administrativa, tiene la obligación ineludible de salvaguardar los derechos fundamentales del hombre buscando su mayor beneficio en la aplicación de las normas jurídicas, atendiendo necesariamente lo prescrito por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga no solo a los



órganos Jurisdiccionales sino también repito a las Autoridades Administrativas, a proteger, garantizar y respetar los derechos humanos, debiendo proporcionar la protección mas amplia a los individuos o personas. A lo anterior cobran aplicación las tesis relacionadas consultables en la pagina 2385, tomo XX, octubre de 2004. Y pagina 1744 tomo XXI, febrero de 2005, ambas de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente dicen:

"PRINCIPIO PRO HOMINE SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA..."

"PRINCIPIO PRO HOMINE SU APLICACIÓN..."

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL..."

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE..."

Para efecto de justificar la procedencia de sus acciones, el actor ofertó los siguientes medios de convicción:-----

1.-DOCUMENTAL.-Copia simple del oficio UT/373/13, derivado del expediente IPEJAL/UT/137/13, suscrito por la Lic. [REDACTED], en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

2.-DOCUMENTAL.-Hoja de servicio a favor del C. [REDACTED], que dice ser expedida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Administración del Estado, a través del el Lic. [REDACTED].-----

3.-DOCUMENTAL.-Copia simple de una hoja de servicio a favor del C. [REDACTED], que dice ser expedida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Administración del Estado.-----

4.-DOCUMENTAL.-Oficio FGE/DAG/DRH/4593/2014, del que se desprende una constancia de trabajo expedida por la Lic. [REDACTED], en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a favor del C. [REDACTED].-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

5.-DOCUMENTAL.-Copia simple de un formato denominado Verificación de aportaciones, suscrito por el C. [REDACTED].

6.-DOCUMENTAL.-Copia simple de dos escritos signados por el C. [REDACTED], un en seis hojas y el otro en dos, al que se encuentra también agregado copia simple de un comprobante de percepciones y deducciones con número de folio 13178541.

7.-DOCUMENTAL.-Escrito signado por el C. [REDACTED], en cuatro horas, con un acuse de recibido el día 18 dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce por la oficialía de partes de la Dirección Administrativa de Servicios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. --

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

10.-DOCUMENTAL.-Comprobante de percepciones y deducciones con número de folio [REDACTED].

11.-DOCUMENTAL.-Hoja de servicios expedida el día 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Administración del Estado.

IV.-La entidad demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, contestó a los hechos de la siguiente forma:

1).- En lo referente a este punto se niega ya que nuestra representada en su calidad de ente de seguridad social y no de patrón, no le consta el cargo o nombramiento que desempeñe el actor, ya que no existe ni ha existido relación laboral con el actor.

2).- En lo referente a este punto se niega ya que nuestra representada en su calidad de ente de seguridad social y no de patrón, no le consta la fecha de ingreso a laborar y con respecto a la fecha de cotización se manifiesta que es falsa, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

3.- En lo referente a este punto se niega ya que nuestra representada en su calidad de ente de seguridad social y no de patrón, no le consta la fecha de reingreso a laborar y con respecto a la fecha de



cotización se manifiesta que es falsa, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

4.- Con respecto a este punto se niega ya que nuestra representada en su calidad de ente de seguridad social y no de patrón, no le consta la fecha de reingreso a laborar y con respecto a la fecha de cotización se manifiesta falsa, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno.

5.- Con respecto a este punto se niega ya que el actor hubiera cotizado el tiempo que menciona en este inciso y con respecto al tiempo de servicio que hace alusión se desconoce ya que este tiempo solamente le consta a su entidad patronal, por lo cual se niega que el actor tenga derecho a acceder a la pensión que pretende.

6.- Con respecto a este punto se manifiesta que es verdad en parte y falso en otra, es verdad que presento escrito petición el día 05 Junio del año 2013, pero no cumplía con los requisitos que la ley le requiere el actor para acceder a lo solicitado en dicho escrito y es falso que personal perteneciente al Instituto de Pensiones del estado le comentara la actor que tenía derecho a que se le concediera la pensión por jubilación.

7.- En lo que respecta a lo vertido en este inciso se niega todo lo manifestado en él ya que desde un principio el actor no reúne los requisitos que la Ley de Pensiones del estado de Jalisco le requiere para acceder a su petición.

8.- En lo que respecta a lo vertido en este inciso se niega todo lo manifestado en él ya que desde un principio el actor no reúne los requisitos que la Ley de Pensiones del estado de Jalisco le requiere para acceder a su petición.

9.- En lo que respecta a lo vertido en este inciso se niega todo lo manifestado en él ya que desde un principio el actor no reúne los requisitos que la Ley de Pensiones del estado de Jalisco le requiere para acceder a su petición.

10.- En lo que respecta a lo vertido en este inciso se niega todo lo manifestado en él ya que desde un principio el actor no reúne los requisitos que la Ley de Pensiones del estado de Jalisco le requiere para acceder a su petición.

11.- Con respecto a lo que menciona el actor es verdad, pero cabe mencionar que cumple con los requisitos legales que la Ley Pensionaria establece para acceda a su pretensión de la pensión.

12.- En lo que respecta a lo vertido en este inciso se niega todo lo manifestado en él ya que desde un principio el actor no reúne los requisitos que la Ley de Pensiones del estado de Jalisco le requiere para acceder a su petición.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Con el objeto de que esta Autoridad esté en condiciones de conocer la realidad y veracidad de los hechos, me permito exponer lo siguiente:

1.- Que el C. [REDACTED], ha aportado al fondo de pensiones ante el Instituto de Fondo de pensiones del Estado, de manera irregular, es decir, las aportaciones han sido de forma discontinua por ende, no existe el tiempo de servicio suficiente para acceder al beneficio de la Pensión por Jubilación, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno.

2.- A la fecha el actor no cumple con los requisitos mínimos necesarios para acceder al beneficio de la pensión por jubilación ya que de lo expuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, No ha cumplido con el tiempo de Servicio de por los menos haber contribuido al Fondo de Pensiones por lo menos 20 años, y hasta el momento no ha acreditado con documento idóneo expedido por su entidad patronal los 30 años o mas de servicio, por lo cual el actor no cuenta con el tiempo de servicio mínimo necesario para acceder al beneficio de la pensión por jubilación, conforme a lo antes expuesto."

3.- Tal y como se está acreditando, el actor no cumple con los requisitos mínimos para el otorgamiento de la pensión la cual pretende tener acceso, además que no cumple con los extremos del artículo 7, 8 y 25 de la ley de Pensiones del Estado (Decreto 22862), los cuales se transcriben textualmente:

"Artículo 7..."

"Artículo 8..."

"Artículo 25..."

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-**CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio [REDACTED], de la que se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 24 veinticuatro de abril del año 2015 dos mil quince (foja 188).-----

2.-**DOCUMENTAL**.-Legajo de 14 catorce copias simples correspondientes a los siguientes documentos: nombramiento expedido el día 1º primero de diciembre de



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

1977 mil novecientos setenta y siete, a favor del C. [REDACTED] como Agente en Chapala, Jalisco, por el Departamento de Tránsito del Estado de Jalisco; una hoja ilegible; nombramiento expedido el día 1º primero de junio de 1978 mil novecientos setenta y ocho, a favor del C. [REDACTED] como policía preventivo número 523, por el Departamento de Seguridad Pública y previsión Social; nombramiento expedido el día 16 dieciséis de mayo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, a favor del C. [REDACTED] como Policía número [REDACTED], por el Departamento de Seguridad Pública; nombramiento expedido el día 16 dieciséis de marzo de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, a favor del C. [REDACTED] como Policía Segundo Chofer, por el Departamento de Seguridad Pública; oficio [REDACTED] de fecha 21 veintiuno de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho; nombramiento expedido el día 16 dieciséis de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos, a favor del C. [REDACTED] como Policía Segundo Chofer número 13, por el Departamento de Seguridad Pública del Estado; nombramiento expedido el día [REDACTED] de [REDACTED] de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, a favor del C. [REDACTED] como Policía Segundo Chofer número 000/[REDACTED], por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; nombramiento expedido el día [REDACTED] de [REDACTED] de 1998 mil novecientos noventa y ocho, a favor del C. [REDACTED] por LA Dirección General de Seguridad Pública del Estado; nombramiento expedido el día [REDACTED] de [REDACTED] de 1999 mil novecientos noventa y nueve, a favor del C. [REDACTED] como Policía Primero, por la Secretaría de Seguridad Pública; nombramiento expedido el día [REDACTED] de [REDACTED] de 1998 mil novecientos noventa y ocho, a favor del C. [REDACTED] como C POLICÍA 1/RO "g", por la Dirección General de Seguridad pública del Estado; tres formatos únicos de movimiento de personal. -----

3.-INSPECCIÓN JUDICIAL, prueba que fue desechada mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 172 a la 174).-----

4.-INSPECCIÓN JUDICIAL, la que también fue desechada mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 172 a la 174).-----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. _____

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. _____

V.-La tercera llamado a juicio **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: _____

1. "En relación a lo que señala el accionante en este punto de hechos que se contesta identificado con el número 1.-, al respecto y tomando en consideración que el accionante no presta ni ha prestado sus servicios personales para mí representada, sino para la Fiscalía General del estado de Jalisco, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios de mi representada y por ende, se desconocen.
2. En relación a lo que señala el accionante en este punto de hechos que se contesta identificado con el número 2.-, respecto y tomando en consideración que el accionante no presta ni ha prestado sus servicios personales para mí representada, sino para la Fiscalía General del estado de Jalisco, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios de mi representada y por ende, se desconocen.
3. En relación a lo que señala el accionante en este punto de hechos que se contesta identificado con el número 3.-, respecto y tomando en consideración que el accionante no presta ni ha prestado sus servicios personales para mí representada, sino para la Fiscalía General del estado de Jalisco, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios de mi representada y por ende, se desconocen.
4. En relación a lo que señala el accionante en este punto de hechos que se contesta identificado con el número 4.-, respecto y tomando en consideración que el accionante no presta ni ha prestado sus servicios personales para mí representada, sino para la Fiscalía General del estado de Jalisco, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios de mi representada y por ende, se desconocen.
5. En relación a lo que señala el accionante en este punto de hechos que se contesta identificado con el número 5.-, respecto y tomando en consideración que el accionante no presta ni ha prestado sus servicios personales para mí representada, sino para la Fiscalía General del estado de Jalisco, además de que en los hechos ahí narrados hace reclamos a un Organismo Público Descentralizado, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios de mi representada y por ende, se desconocen.



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

6. En relación a lo que señala el accionante en este punto de hechos que se contesta identificado con el número 6.-, respecto y tomando en consideración que el accionante no presta ni ha prestado sus servicios personales para mí representada, sino para la Fiscalía General del estado de Jalisco, además de que en los hechos ahí narrados hace reclamos a un Organismo Público Descentralizado, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios de mi representada y por ende, se desconocen.
7. En relación a lo que señala el accionante en este punto de hechos que se contesta identificado con el número 7.-, respecto y tomando en consideración que el accionante no presta ni ha prestado sus servicios personales para mí representada, sino para la Fiscalía General del estado de Jalisco, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios de mi representada y por ende, se desconocen.
8. En relación a lo que señala el accionante en este punto de hechos que se contesta identificado con el número 8.-, respecto y tomando en consideración que el accionante no presta ni ha prestado sus servicios personales para mí representada, sino para la Fiscalía General del estado de Jalisco, además de que en los hechos ahí narrados hace reclamos a un Organismo Público Descentralizado, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios de mi representada y por ende, se desconocen.
9. En relación a lo que señala el accionante en este punto de hechos que se contesta identificado con el número 9.-, se reconoce el mismo como parcialmente cierto, única y exclusivamente por lo que ve a la solicitud que este hizo a la Dirección de Control de personal, relativa a la hoja de servicios del accionante, ahora bien, respecto a los demás hechos que describe en el punto que se contesta, tomando en consideración que el accionante no presta ni ha prestado sus servicios personales para mí representada, sino para la Fiscalía General del estado de Jalisco, además de que en los hechos ahí narrados hace reclamos a un Organismo Público Descentralizado, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios de mi representada y por ende, se desconocen.
10. En relación a lo que señala el accionante en este punto de hechos que se contesta identificado con el número 10.-, respecto y tomando en consideración que el accionante no presta ni ha prestado sus servicios personales para mí representada, sino para la Fiscalía General del estado de Jalisco, además de que en los hechos ahí narrados hace reclamos a un Organismo Público Descentralizado, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios de mi representada y por ende, se desconocen.

11. En relación a lo que señala el accionante en este punto de hechos que se contesta identificado con el número 10.-, respecto y tomando en consideración que el accionante no presta ni ha prestado sus servicios personales para mi representada, sino para la Fiscalía General del estado de Jalisco, además de que en los hechos ahí narrados hace reclamos a un Organismo Público Descentralizado, por ello, los hechos que ahí narra, no son hechos propios de mi representada y por ende, se desconocen.

12. En relación a lo que señala el accionante en este punto de hechos que se contesta identificado con el número 10.-, se manifiesta que resulta improcedente toda vez que lo vertido por el accionante no tiene aplicación a la actual controversia y se encuentra fuera de todo contexto legal."

Así mismo ofertó los siguientes medios de convicción:

1.-DOCUMENTAL.-Comopia certificada de nombramiento de fecha 16 dieciséis de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos, a favor del actor [REDACTED]

2.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de nombramiento de fecha 1º primero de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, a favor del actor [REDACTED]

3.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de nombramiento de fecha 1º primero de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, a favor del actor en [REDACTED]

4.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de nombramiento de fecha 1º primero de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, a favor del actor [REDACTED]

5.-DOCUMENTAL.-Legajo en 08 ocho copias certificadas que dicen corresponder a los antecedentes laborales del [REDACTED]

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. _____

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. _____



VI.-La tercera llamada a juicio **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a la demanda de la siguiente forma:-----

1. "Este punto se contesta en sentido afirmativo ya que efectivamente la parte actora se encuentra dado de alta en esta institución como [REDACTED] y por lo que se reconoce en su contenido.
2. En cuanto a lo manifestado por la actora en los puntos marcados con el número 2 y 3 del capítulo de hechos, señalo que estos se niegan totalmente, ya que como se desprende de la hoja laboral de la parte actora con esta institución, este inicia sus labores en esta institución a partir del día 16 de junio de 1992 mil Novecientos noventa y dos, bajo el cargo de Policía Segundo.
3. En cuanto al punto de hechos de número 4 se reconocen parcialmente su contenido en razón de lo señalado en los puntos anteriores.
4. En cuanto a lo señalado en los puntos del 5 en adelante ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios ni ser de competencia de mi representada".

Ofertando los siguientes elementos de prueba: -----

- 1.-CONFESIONAL EXPRESA. -----
- 2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----
- 3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

VII.-Una vez planteado lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, misma que versa en lo siguiente:-----

Petición en primer término el **actor** el otorgamiento de su pensión por jubilación, señalando para ello que a la fecha cuenta con más de 30 treinta años de servicio, y haber contribuido al fondo de pensiones casi 27 veintisiete años, por lo que cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 39 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

El **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** contestó al respecto que es improcedente el

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



Así mismo, especifica que durante todos estos periodos realizó sus aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

2.-La demandada señaló que respecto al tiempo de servicio prestado, lo desconocía, toda vez que eso solo le constaba a su entidad patronal, y en cuanto tiempo cotizado, lo negó aludiendo que el actor ha cotizado a ese Instituto de manera irregular, es decir, de forma discontinua.-----

Planteado lo anterior, es necesario también precisar que si bien mediante decreto 22862/LVIII/09 que se publicó el 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, se expidió la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, misma que derogó la anterior Ley de Pensiones del Estado, también lo es que dentro de su artículo cuarto transitorio de la Ley vigente, se dispone lo siguiente: -----

CUARTO. La presente Ley no surte efectos retroactivos en perjuicio de los afiliados y pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Las pensiones ya otorgadas se seguirán proporcionando con la misma regularidad, así como los servicios médicos a ellas inherentes.

Por lo tanto, no serán aplicables a los afiliados actuales, los requerimientos adicionales previstos en la presente ley, respecto de la que se abroga, para la obtención de las pensiones.

Sin embargo, serán de inmediata aplicación a los afiliados actuales las disposiciones previstas en los artículos 39 y 66 de esta Ley.

Para los efectos del presente artículo se considerarán como afiliados actuales y futuros los siguientes:

I. Afiliados actuales:

a) Los afiliados que al momento de inicio de vigencia de la Ley se encuentren cotizando al régimen de pensiones; y

b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al Instituto y no hubieren solicitado devolución de sus fondos de aportación.

II. Afiliados futuros:

a) Los afiliados que se incorporen con posterioridad al inicio de vigencia de esta Ley; y

b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al inicio de vigencia de esta Ley y hubieren retirado su fondo de aportaciones.

Las nuevas prestaciones que se contemplan en la presente Ley, sólo se otorgarán a partir de la vigencia de ésta a los afiliados y pensionados.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Todas las pensiones y prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga seguirán rigiéndose por el mismo, bajo las mismas condiciones por él establecidas.

En el caso de todo tipo de préstamos, los afiliados actuales y futuros gozarán de los mismos beneficios para su otorgamiento; y deberán cumplir con los mismos requisitos.

De una interpretación armónica del artículo transitorio plasmado, concatenado con el contenido del artículo 14 constitucional, tenemos que éste protege la garantía constitucional de seguridad jurídica de irretroactividad de la Ley, esto es, restringe la aplicación retroactiva de tal cuerpo normativo en perjuicio de los afiliados y pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, específicamente de los requerimientos adicionales previstos en la misma, respecto de la abrogada, para la obtención de las pensiones.-----

Así las cosas, tenemos que no existe controversia respecto de que el actor hubiese sido incorporado y comenzado a realizar sus cotizaciones con la vigencia de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que son los requisitos exigidos por ésta los que delimitaran la procedencia de las acciones ejercitadas en ésta contienda.-----

Así, los artículos 25 y 39 de la Ley de pensiones del Estado de Jalisco, dispone:-----

Artículo 25.-El derecho a las pensiones, por jubilación, edad avanzada e invalidez, nace cuando el afiliado se encuentre en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfaga los requisitos que la misma señala. La Dirección de Pensiones, de acuerdo con sus recursos económicos, concederá estos beneficios, dando prioridad a los de mayor antigüedad. Todas las pensiones se otorgarán por cuota mensual.

Artículo 39.-Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, siempre que hubieren contribuido al Fondo de Pensiones por lo menos durante 20 veinte años

Ante ello, tenemos que para poder acceder a su pensión por jubilación, el actor únicamente requiere satisfacer dos requisitos, y para efecto de acreditar que ya lo hizo, presentó los siguientes medios de convicción: -----

Presentó como **DOCUMENTAL 1**, copia simple del oficio [REDACTED] derivado del expediente [REDACTED] dirigido al C. [REDACTED]



suscrito por la Lic. [REDACTED], en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: -----

(Sic) "Después de verificar en los archivos correspondientes y en el sistema Integral Computarizado (SIC) de este Instituto, se determinó que usted tiene un tiempo cotizado de 25 años 02 dos meses, al 30 de abril de 2013, a reserva de que usted presente sus hojas de servicio.

Documento anterior que se le concede un valor indiciario respecto de su contenido, y del que no sobra decir que no fue objetado por la demandada en cuanto a su existencia y autenticidad. -----

Como **DOCUMENTAL 2**, presenta una hoja de servicio a su nombre, expedida el 05 cinco de septiembre del año 2014 dos mil catorce, que dice ser expedida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Administración del Estado, a través del Lic. [REDACTED], a la que se le otorga valor probatorio pleno dado que se exhibe en original y no fue objetada por la demandada en cuanto a su autenticidad. -----

Así, de su contenido se hace constar una descripción de los empleos desempeñados por el disidente, mismos que coinciden con lo descrito en su demanda, con un total a esa fecha de 32 treinta y dos años, 5 cinco meses y 16 dieciséis días de servicio. -----

Como **DOCUMENTAL 3**, presenta copia simple de una hoja de servicio a su favor, que dice ser expedida el día 8 ocho de mayo del año 2013 dos mil trece por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Administración del Estado, a la que de acuerdo a su naturaleza de momento solo se le otorga un valor indiciario, y que en su contenido se hace constar una descripción de los empleos desempeñados por el disidente, mismos que coinciden con lo descrito en su demanda, con un total a esa fecha de 3 años, 1 un mes y 19 diecinueve días de servicio. -----

Como **DOCUMENTAL 4**, presenta el oficio [REDACTED], que resulta merecedor de valor probatorio pleno al exhibirse en original y no haber sido objetado por la demandada en cuanto a su autenticidad.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

De su contenido se desprende la constancia de trabajo expedida por la [REDACTED], en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, y en donde describe que el C. [REDACTED], actor de éste juicio, presta actualmente sus servicios a esa dependencia como policía segundo adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública, que su fecha de ingreso se registró el 16 dieciséis de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos, pero que en su expediente personal se cuenta con copia simple de los siguientes nombramientos: ingresó el 1º primero de junio de 1978 mil novecientos setenta y ocho como policía preventivo número [REDACTED] dieciséis de mayo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro como policía número [REDACTED], 16 dieciséis de marzo de 1985 mil novecientos ochenta y cinco como [REDACTED] chofer, causando baja el 21 veintiuno de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho.

Como **DOCUMENTAL 5**, presenta copia simple de un formato denominado Verificación de aportaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2013 dos mil trece, suscrito por el C. [REDACTED], del que se describe al actor el juicio con la cuenta [REDACTED] fecha de ingreso al 1º primero de agosto de 1978 mil novecientos setenta y ocho y como tiempo cotizado 25 veinticinco años.-----

Documento anterior que se le concede un valor indiciario respecto de su contenido, y del que no sobra decir que no fue objetado por la demandada en cuanto a su existencia y autenticidad.-----

Como **DOCUMENTAL 6**, presenta copia simple de dos escritos signados por él mismo, uno en seis hojas y el otro en dos, al que se encuentra también agregado copia simple de un comprobante de percepciones y deducciones con número de folio [REDACTED], documentos a los que se les concede valor indiciario respecto de que fueron presentados al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco los días 05 cinco de junio y 25 veinticinco de julio del año 2013 dos mil trece, respectivamente, solicitando el otorgamiento de su pensión por jubilación.-----

Como **DOCUMENTAL 7**, presenta un escrito signado por él, en cuatro hojas, con un acuse de recibido el día 18



EXPEDIENTE No. 865/2014-F

LAUDO

23

dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce por la oficialía de partes de la Dirección Administrativa de Servicios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del que se desprende únicamente la solicitud vertida por el accionante a ese organismo, para que le fuera proporcionada información respecto de sus aportaciones al fondo de pensiones, así como le fuera expedida copia certificada de diversa documentación para ser exhibida en el presente procedimiento.-----

Como **DOCUMENTAL 10**, oferta el comprobante de percepciones y deducciones con número de folio [REDACTED], que fue acompañado a su escrito inicial de demanda, el que le beneficia únicamente para justificar el vínculo laboral que le une con el Gobierno del Estado de Jalisco como policía segundo.-----

Como **DOCUMENTAL 11**, oferta la hoja de servicios expedida el día 28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Administración del Estado, a la que se le otorga valor probatorio pleno dado que se exhibe en original y no fue objetada por la demandada en cuanto a su autenticidad.-----

Así, de su contenido se hace constar una descripción de los empleos desempeñados por el disidente, mismos que coinciden con lo descrito en su demanda, con un total a esa fecha de 32 treinta y dos años, 1 mes y 9 nueve días de servicio.-----

Finalmente, en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que rinde beneficio al actor lo siguiente: -----

Dentro de su escrito de demanda, particularmente dentro del punto 11 del capítulo de hechos, manifestó el disidente que en su petición del día 05 cinco de junio del año 2013 dos mil trece, presentada ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para solicitar el otorgamiento de su pensión por jubilación, a la misma anexó los siguientes documentos: -----

1.-Petición por escrito de la jubilación.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

2.-Acta de nacimiento original.

3.-Hoja de servicio del Gobierno del Estado de Jalisco donde consta el tiempo de 25 años, 02 dos meses al 30 de abril del [REDACTED]

4.-Oficio No. [REDACTED] Exp. No. [REDACTED] de la unidad de transparencia me informa que cuento con un tiempo de 25 veinticinco años, 02 dos meses al 30 de abril de [REDACTED] (a esa fecha 05 de junio [REDACTED])

5.-Talón del cheque de la Institución donde presto mis servicios.

6.-Clave Única de Registro de población.

7.-Comprobante de domicilio.

8.-Estado de cuenta donde me depositan las quincenas.

Punto del que la demandada manifestó era verdad, aclarando únicamente que no se cumplían con los requisitos legales que la Ley pensionaria establece para que acceda a su pretensión de la pensión. -----

De ahí el reconocimiento expreso del Instituto respecto de que se encuentra en su poder el original del oficio No. [REDACTED] Exp. No. [REDACTED], presentado por el actor en copia simple como documental número 2, y como consecuencia de ello la certeza de su existencia.-----

Admniculados los anteriores resultados, puede concluirse que el accionante presenta elementos suficientes que justifican que a la fecha de la presentación de la demanda efectivamente ya había acumulado los 30 treinta años de servicio y 20 veinte de cotización que como mínimo exige el artículo 39 de la ley de Pensiones del Estado de Jalisco, sin que tal circunstancia se encuentre desvirtuada por la demanda, pues de su material probatorio únicamente se desprende lo siguiente: -----

Ofertó la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio [REDACTED], sin embargo se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 24 veinticuatro de abril del año 2015 dos mil quince (foja 188).-----



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

Como **DOCUMENTAL 2**, presentó un legajo de 14 catorce copias simples correspondientes a los siguientes documentos: nombramiento expedido el día 1º primero de diciembre de 1977 mil novecientos setenta y siete, a favor del C. [REDACTED] como Agente en [REDACTED], por el Departamento de Tránsito del Estado de Jalisco; una hoja ilegible; nombramiento expedido el día 1º primero de junio de 1978 mil novecientos setenta y ocho, a favor del C. [REDACTED] como policía preventivo [REDACTED], por el Departamento de Seguridad Pública y previsión Social; nombramiento expedido el día 16 dieciséis de mayo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, a favor del C. [REDACTED] como Policía número [REDACTED], por el Departamento de Seguridad Pública; nombramiento expedido el día 16 dieciséis de marzo de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, a favor del C. [REDACTED] como Policía [REDACTED], por el Departamento de Seguridad Pública; oficio [REDACTED] de fecha 21 veintiuno de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho; nombramiento expedido el día 16 dieciséis de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos, a favor del C. [REDACTED] como Policía Segundo Chofer [REDACTED], por el Departamento de Seguridad Pública del Estado; nombramiento expedido el día 1º primero de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, a favor del C. [REDACTED] como Policía Segundo Chofer número [REDACTED], por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; nombramiento expedido el día 1º primero de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, a favor del C. [REDACTED] por LA Dirección General de Seguridad Pública del Estado; nombramiento expedido el día 1º primero de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, a favor del C. [REDACTED] como Policía Primero, por la Secretaría de Seguridad Pública; nombramiento expedido el día 1º primero de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, a favor del C. [REDACTED] como [REDACTED], por la Dirección General de Seguridad pública del Estado; tres formatos únicos de movimiento de personal.

Ahora, el contenido de estos, contrario a beneficiarle le perjudica, pues con los mismos se corrobora que el actor

ha prestado sus servicios para el Gobierno del Estado de Jalisco, en los términos que narró en su demanda.-----

Ofertó de igual forma dos **INSPECCIONES JUDICIALES**, pero le fueron desechadas mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 172 a la 174).-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, destaca que el Instituto solicitó se llamara a juicio a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, quien al contestar a los hechos de la demanda reconoció que efectivamente el actor actualmente presta sus servicios para esa dependencia como elemento de policía; ahora, si bien manifestó que de la hoja laboral del disidente se desprendía que inició a prestar sus servicios para esa institución a partir del 16 dieciséis de junio de 1992 mil novecientos noventa y dos, ya se expuso que el propio Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco presentó copia de los nombramientos que amparan la prestación del servicio del disidente para el Gobierno del Estado, en lapsos anteriores a esa fecha, particularmente los siguientes: para el entonces Departamento de Tránsito del Estado, mediante nombramiento que le fue expedido el 1º primero de diciembre de 1977 mil novecientos setenta y siete, para desempeñar el cargo de Agente en [REDACTED], [REDACTED]; para el entonces Departamento de Seguridad Pública y Previsión Social del Estado, mediante nombramiento que le fue expedido el 1º primero de Junio de 1978 mil novecientos setenta y ocho, para desempeñar el cargo de policía preventivo número [REDACTED], así como por el entonces Departamento de Seguridad Pública, mediante nombramiento que le fueron expedidos los días 16 dieciséis de mayo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro y 16 dieciséis de marzo de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, para desempeñar los cargos policía número [REDACTED] y policía segundo chofer respectivamente.---

Así las cosas, la demandada no allegó a juicio elemento alguno con el que desvirtúe el tiempo de servicio prestado por el disidente, contrario a ello, exhibió pruebas que lo confirman, lo que de igual forma acontece con el tiempo de cotización, siendo éste organismo quien cuenta con los elementos suficientes para ello, lo que deriva en la procedencia de la acción ejercitada por el disidente,



EXPEDIENTE No. 865/2014-F

LAUDO

27

consistente en el otorgamiento de su pensión por jubilación.

Así, previo a determinar la condena también es importante traer a la luz el contenido del artículo 40 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, que a la letra dice:-

Artículo 40.-La pensión por jubilación dará derecho al pago vitalicio de una cantidad equivalente al 100 por ciento del salario base determinado en el artículo 29 de ésta Ley; el derecho a su percepción comenzará, a partir del día siguiente a aquel en que el afiliado hubiese cobrado el último sueldo.

En esos términos, **SE CONDENA** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** a que le autorice de manera inmediata al C. [REDACTED] su **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, y como consecuencia de ello proceda al pago vitalicio de la cantidad equivalente al 100 cien por ciento de su salario base, ello a partir del día siguiente a aquel en que sea acobrado su último sueldo ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

VIII.-Bajo el punto 2 de su capítulo de prestaciones, peticona el actor el reembolso de las cuotas que se le han venido descontando por concepto de fondo de pensiones, desde la fecha en que debió de habersele otorgado su pensión por jubilación, ese decir, desde el 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, lo que ha acontecido en virtud de que ilegalmente no se le ha concedido la misma, pese a que cubre los requisitos para tal efecto.

La demandada contestó que lo pretendido resulta improcedente, ya que tal y como lo confiesa expresamente, actualmente se encuentra activo dentro del servicio público como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] y para que le prospere ésta prestación debe estar separado definitivamente del servicio, tal y como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Ante tal controversia, deberá analizarse el contenido del artículo 23 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 23.-Al afiliado que se separe definitivamente del servicio, sin tener derecho a pensión, se le devolverán, previa solicitud, el total de las aportaciones efectuadas por éste fondo de pensiones.

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

De su contenido textual se desprende que no nos encontramos ante ese supuesto, es decir, la devolución pretendida no abarca la totalidad de las aportaciones efectuadas al fondo de pensión por separarse definitivamente del empleo sin haber obtenido el derecho a una pensión, sino únicamente de aquellas que considera el promovente le han sido descontadas de su salario ante la negativa del otorgamiento de la pensión por jubilación a que tenía derecho; así mismo, si el accionante a la fecha se encuentra activo dentro del servicio público, ello deviene de la negativa de otorgarle su jubilación, lo cual fue debidamente solicitado a ese instituto desde el día 05 cinco de junio del año 2013 dos mil trece.

De ahí que deviene desacertada la defensa planteada por la demandada.

Así, ante la obligación que tiene éste órgano jurisdiccional de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas, tenemos que una vez realizado el estudio minucioso de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, aplicable a la presente contienda, de dicho cuerpo normativo no se desprende textualmente el supuesto establecido en el punto que se analiza en este momento, sin embargo, de una interpretación de su contenido, se puede concluir lo siguiente:

El artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que las entidades públicas deben inscribir a sus trabajadores al hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el otorgamiento de las jubilaciones correspondientes, obligación que se encuentra vigente mientras exista la relación laboral; derivado de ello, el artículo 13, con relación al 29, ambos la Ley del Instituto de Pensiones del Estado Jalisco, establecen que los servidores públicos deben pagar a la Dirección de Pensiones, una cuota o aportación obligatoria, consistente en un porcentaje del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban, y que el sueldo base para calcular el monto de la pensión, resulta promedio de éste monto de cotización aportado durante el último año.



Así, la intención del actor al solicitar el otorgamiento de su pensión por jubilación, lo era el dar por concluido el vínculo laboral y percibir de manera vitalicia el 100% del salario base descrito previamente, derivándose como consecuencia de ello, ya no ser sujeto de las deducciones a su sueldo por concepto de aportaciones a su fondo de pensión.

En ese orden de ideas, si el actor compareció a solicitar el otorgamiento de su pensión el día 05 cinco de junio del año 2013 dos mil trece, y el Instituto contaba con el término de 60 sesenta días para resolver si procedía o no su otorgamiento, dicho plazo le feneció el 03 tres de agosto del año 2013 dos mil trece, por lo que al haberlo rechazado ilegalmente, pues ya se expuso que a esa data si había adquirido su derecho, efectivamente le causo un menoscabo al afiliado, esto es, ha tenido que seguir contribuyendo a su fondo de pensión, en lugar de verse beneficiado con el 100% de su sueldo base materia de cotización.

Por los anteriores razonamientos **SE CONDENA** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, a que devuelva al C. **[REDACTED]** las cantidades que por concepto de aportación al fondo de pensión ha realizado a partir del 04 cuatro de agosto del año 2013 dos mil trece en adelante.

IX.-En el mismo orden de ideas bajo los puntos 4 y 5 de su capítulo de prestaciones, peticiona el actor le sean cubiertas las pensiones que ha dejado de percibir desde el 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, o en su defecto a partir de la fecha en que formalmente peticionó al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco su otorgamiento, esto es, desde el 05 cinco de junio del año 2013 dos mil trece, y hasta la data en que en estricto derecho le sea otorgada, ello con el pago de los correspondientes intereses generados.

La demandada contestó que esto es improcedente, toda vez que tal y como lo confiesa el promovente en su demanda, actualmente se encuentra desempeñando el cargo de policía, y es improcedente la percepción de una pensión otorgada por el Instituto con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerado, de

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

conformidad a lo que disponen los artículos 28 y 40 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Ante tales planteamientos, tenemos que efectivamente confiesa expresamente el disidente en su demanda, que actualmente sigue laborando para la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el cargo de policía, lo que también reconoce esa dependencia pública, por lo que se presume que sigue percibiendo su salario generado por la prestación de sus servicios, pues nada refiere en contra el accionante en autos; razón anterior por la que si se actualiza la defensa planteada por la demandada, pues como ya se dijo, el pago de la pensión por jubilación, se genera una vez que el actor haya dejado de percibir remuneración alguna por su patrón equiparado, de conformidad a lo que dispone el artículo 40 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.----

En esa tesitura, **SE ABSUELVE** al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** de que pague al actor del juicio cantidad alguna por concepto de pensión por jubilación, por el periodo comprendido del 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce al día en que perciba su último salario por parte de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.-----

X.-Por último debe establecerse que no se justificó responsabilidad alguna en autos para las terceras llamados a ajuicio Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y Fiscalía General del Estado de Jalisco, por lo que se les absuelve de cada uno de los reclamos materia de la presente controversia.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:



PRIMERA.-El actor [redacted] acreditó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** a que le autorice de manera inmediata al C. [redacted] su **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, y como consecuencia de ello proceda al pago vitalicio de la cantidad equivalente al 100 cien por ciento de su salario base, ello a partir del día siguiente a aquel en que sea cobrado su último sueldo ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco; así como a que devuelva al actor las cantidades que por concepto de aportación al fondo de pensión ha realizado a partir del 04 cuatro de agosto del año 2013 dos mil trece en adelante.-----

TERCERA.-SE ABSUELVE al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** de que pague al actor del juicio cantidad alguna por concepto de pensión por jubilación, por el periodo comprendido del 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce al día en que perciba su último salario por parte de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.-----

CUARTA.-Toda vez que no se justificó responsabilidad alguna en autos para las terceras llamados a ajuicio Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y Fiscalía General del Estado de Jalisco, por lo que se les absuelve de cada uno de los reclamos materia de la presente controversia.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO